

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto de Interlocutorio No. 0379

Sevilla, Valle, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ
CAUSANTE: MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO
RADICADO: 2022-00039-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a evaluar la presente demanda de sucesión intestada, a razón del fallecimiento de la señora **MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO**, con el objeto de establecer si se declara la apertura del proceso sucesorio, o contrariamente se dispone decisión de rechazo de configurarse la causal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es primario señalar que, quien promueve este juicio liquidatorio corresponde a un acreedor de la causante **MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO**, dada la presunta suscripción de una letra de cambio, por monto de capital de **\$ 738.900**, el cual fuere endosado al señor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**; sobre la situación bosquejada ha de advertirse que, el artículo 491 numeral 2 del Manual de Procedimiento, les ofrece legitimidad a los titulares de las acreencias para intervenir en este tipo de acciones. Obsérvese el precepto.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

En lo demás, percata esta agencia judicial que, el interés del promotor de esta causa, deriva de hacer efectivo el pago de una acreencia en su favor.

Referido al título valor, en donde consta la acreencia que se pretende incorporar a esta ejecución, ha de anotarse que, se aprecia el derecho incorporado en la misma, lo cual se contrae a una suma de dinero, se vislumbra la fecha de suscripción de este documento ejecutivo en calenda del 21 de Diciembre del año 2017, la fecha de exigibilidad se previó para tiempo del 21 de Diciembre del año 2019, la ciudad de satisfacción de la obligación se pactó para que fuera en esta municipalidad de Sevilla, dicho título también contiene la firma del creador, de allí que la situación que varía es que quien hace uso de la proposición de la sucesión es no es la acreedora originaria, en la persona de **NIDIA PATRICIA ESTRADA SANTAMARIA**, sino el señor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ**, y que, no se está persiguiendo al señor **ABELARDO ARCILA**, quien también es deudor, según las consignas de la

Letra de cambio, persona que además aparece como titular del Derecho real de Dominio en relación con el Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 17068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, propiedad esta que hace parte de los bienes relictos de la causante **MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO**.

De otro lado fue acreditado el deceso de la señora **MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO**, con el correspondiente registro civil de defunción.

También vislumbra esta judicatura que, se aportó el avalúo del Bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° **382 – 17068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para cumplimiento del requisito previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso.

Finalmente este funcionario considera que, si bien el acreedor tiene la potestad de perseguir al deudor de su interés, para la satisfacción de su crédito, cierto es también que, este Juez como director del proceso, está llamado a emplear todas las alternativas a su alcance, para lograr la equidad material de los intervinientes y partes dentro de una acción, por lo cual se convocará como determinación oficiosa al señor **ABELARDO ARCILA**, por su doble implicación en la obligación que se cobra, de un lado ser suscriptor de la letra de cambio, y ser propietario del bien que se persigue, para satisfacción de la acreencia.

Con base a las reflexiones vertidas, se determina que, la presente demanda, reúne en modo general los requisitos de Ley, en efecto de lo anotado, se procederá a imprimir el trámite del caso.

Por último, lo que refiere a medidas cautelares, las mismas se tornan procedentes, de conformidad con el artículo 480 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA APERTURA del proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO (c.c 29.804.834)**, promovida por el señor **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ (C.C 94.287.082)**, como **acreedor de una obligación personal**, en razón a que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 487 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DÉSELE como trámite a este asunto liquidatorio el previsto en el artículo 487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como ACREEDOR al demandante **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ (C.C 94.287.082)**, de acuerdo con el artículo 491 numeral 2 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que, se crean con Derecho a intervenir en la presente **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO (c.c 29.804.834)**, para lo cual se deberán observar las pautas consignadas en el DECRETO 806 DE 2020.

QUINTO: ORDENAR que, por la Secretaria del Despacho se haga la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma TYBA.

SEXTO: NOTIFICAR de la apertura de la sucesión de la causante **MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO (c.c 29.804.834)**, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, haciendo precisión de los bienes que conforman la masa sucesoral, y remitiendo certificado de libertad y tradición de los bienes sujetos a registro y de los avalúos catastrales. **Líbrese oficio.**

SEPTIMO: VINCULAR a esta actuación al señor **ABELARDO ARCILA**, quien eventualmente podría exhibir interés en este asunto liquidatorio a raíz del deceso de la señora **MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO (c.c 29.804.834)**, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente decisión.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante que, se sirva efectuar la **NOTIFICACION** del señor **ABELARDO ARCILA**, bien sea de manera tradicional, conforme los art 290 y 291 del C.G.P, o en su defecto por aviso como lo reseñan el art 292 de la misma obra procesal.

NOTA: ADVERTIR a la parte demandante que, también tiene la posibilidad de agotar la notificación en los términos del artículo 806 de 2020.

NOVENO: DECRETAR el embargo y secuestro del Bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **382- 17068** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, en la cuota parte pertinente a la señora **MARIA EDILMA RAMIREZ CRIOLLO (c.c 29.804.834)**. líbrese oficio.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA, al Dr. **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ C.C 94.287.082**, y T.P N° 306.618 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obre en su propio nombre y representación.

UNDECIMO: NOTIFIQUESE las determinaciones aquí acogidas a la parte demandante por Estado, conforme lo consagra el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 033
DEL 02 DE MARZO DE 2022.

EJECUTORIA: _____


AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ce11602bc4dd776b0cdd5f82dd326ab28dfcb8c45dd487a3b0db5d67de7d9f6
Documento generado en 01/03/2022 08:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>